



Resolución de la Unidad de Administración

Nº 123 - 2020-MIMP-AURORA-UA

Lima, 05-11-2020

VISTOS:

El Informe N° D000493-2020-MIMP-AURORA-SA de la Subunidad de Abastecimientos de la Unidad de Administración y el Informe Técnico de Estandarización remitido por la Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicación mediante Memorándum N° D000059-2020-MIMP-AURORA-UTIC; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Técnico de Estandarización, se busca la estandarización para la utilización de la herramienta de Software Estadístico IBM SPSS Statistics, en la última versión, para la generación de estadísticas de las Bases de Datos de los Registros Administrativos de los servicios que brinda esta Entidad; y por consiguiente satisfacer las necesidades de estadísticas institucionales para la toma de decisiones en cuanto a la problemática de la violencia además de dar seguimiento y evaluación sobre las intervenciones en los servicios de atención y prevención del Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar – AURORA;

Que, al respecto cabe precisar que el Programa Nacional AURORA contaba tan sólo con 10 licencias para el software Estadístico IBM SPSS Statistics, pero con el crecimiento de actividades del Programa, también conlleva la necesidad de brindar mayor información actualizada y con mayor detalle; lo cual fortalece la calidad de los servicios especializados y articulados para la prevención, protección, orientación, y reeducación de víctimas de violencia física, psicológica, patrimonial y sexual, lo cual se traduce en la ejecución de nuevas y más acciones, actividades y tareas, esta situación genera nueva información que debe ser debidamente almacenada por los servidores encargados, analizada, estudiada, y utilizada para la toma de decisiones, a fin de conocer si efectivamente se está logrando alcanzar los objetivos institucionales del Programa Nacional AURORA;

Que, el inciso g) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada con Ley N° 30225, refiere sobre el Principio de Vigencia Tecnológica, que los bienes, servicios y obras deben reunir las condiciones de calidad y modernidad tecnológicas necesarias para cumplir con efectividad la finalidad pública para los que son requeridos, por un determinado y previsible tiempo de duración, con posibilidad de adecuarse, integrarse y repotenciarse si fuera el caso, con los avances científicos y tecnológicos;

Que, de acuerdo con el numeral 29.4 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, se establece en la definición del requerimiento que no se hace referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados, ni descripción que oriente la contratación hacia ellos, salvo que la Entidad haya implementado el correspondiente proceso de estandarización debidamente autorizado por su Titular, en cuyo caso deben agregarse las palabras “o equivalente” a continuación de dicha referencia;

Que, de otro lado, el Anexo Único – Anexo de Definiciones del Reglamento, define a la Estandarización como el proceso de racionalización consistente en ajustar a un determinado tipo o modelo los bienes o servicios a contratar, en atención a los equipamientos preexistentes;

Que, al respecto, el numeral 7.1 de la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD “Lineamientos para la Contratación en la que se hace referencia a determinada marca o tipo particular”, aprobada mediante Resolución N° 011-2016-OSCE/PRE, en adelante la Directiva, establece que la estandarización debe responder a criterios técnicos y objetivos que la sustenten, debiendo ser necesaria para garantizar la funcionalidad, operatividad o valor económico del equipamiento o infraestructura preexistente de la Entidad. Asimismo, refiere, que el área usuaria de la cual proviene el requerimiento de contratar o que, dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, debe elaborar un informe técnico sustentando la necesidad de realizar la estandarización;

Que, asimismo, los incisos a) y b) del numeral 7.2 de la Directiva, señala los presupuestos que deben verificarse para que proceda la estandarización:

1. La Entidad posee determinado equipamiento o infraestructura, pudiendo ser maquinarias, equipos, vehículos, u otro tipo de bienes, así como ciertos servicios especializados;
2. Los bienes o servicios que se requiere contratar son accesorios o complementarios al equipamiento o infraestructura preexistente, e imprescindibles para garantizar la funcionalidad, operatividad o valor económico de dicho equipamiento o infraestructura;

Que, en consecuencia, no procede la estandarización, entre otros supuestos, cuando entre otros: (i) no existe accesoriedad o complementariedad entre el equipamiento o infraestructura preexistente y los bienes o servicios a ser contratados; (ii) aun cuando exista accesoriedad o complementariedad, ésta no responda a criterios técnicos y objetivos que la hagan imprescindible; (iii) cuando se busque uniformizar el equipamiento o infraestructura por razones estéticas; (iv) cuando los bienes o servicios accesorios o complementarios son considerados por la Entidad como una mejor alternativa por criterios subjetivos de valoración;

Que, además, el numeral 7.4 de la Directiva refiere que dicha aprobación deberá efectuarse por escrito, mediante resolución o instrumento que haga sus veces, y publicarse en la página web de la Entidad al día siguiente de producida su aprobación. Asimismo, en dicho documento deberá indicarse el período de vigencia de la estandarización, precisándose que, de variar las condiciones que determinaron la estandarización, dicha aprobación quedará sin efecto;

Que, en virtud de lo antes expuesto, encontrándose frente al supuesto de excepción recogido en el Artículo 29 del Reglamento e Informe Técnico de Estandarización para el Software Estadístico IBM SPSS Statistics, resulta legalmente viable autorizar la estandarización solicitada;

Que, en el marco de las normas señaladas precedentemente, resulta viable efectuar la estandarización solicitada;

Con los vistos de la Unidad de Administración, la Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicación y de la Coordinación de la Subunidad de Abastecimientos;

De conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225 y modificatorias, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF; y en uso de las atribuciones conferidas a través del literal b) del artículo 43 del Manual de Operaciones de la Entidad, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 093-2020-MIMP; y atendiendo a las funciones delegadas a través del literal a) del numeral 5. Del artículo 1° de la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 049-2020-MIMP/PNCVFS-DE;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar la Estandarización del Software Estadístico IBM SPSS STATISTICS para satisfacer las necesidades de estadísticas institucionales para la toma de decisiones en cuanto a la problemática de la violencia además de dar seguimiento y evaluación sobre las intervenciones en los servicios de atención y prevención del Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar – AURORA, conforme a las disposiciones vigentes en materia de contratación pública, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución y lo descrito en el Informe Técnico de Estandarización.

Artículo Segundo.- Precisar que, la estandarización será por el período de dos (02) años, de variar las condiciones que determinen la presente estandarización, la aprobación quedará sin efecto.

Artículo Tercero.- Publicar la presente Resolución en la página web institucional.

Regístrese y Comuníquese